



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE)  
N° 68001-31-03-004-2020-00253-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (Pdf. 088), se dispone:

**1.-** Para los efectos de los requerimientos ordenados en los numerales 7 y 9.1., del auto calendado 20 de agosto de 2021 (Pdf. 071), téngase en cuenta la documental que milita en los Pdf. 073 a 078 de este cuaderno, los cuales se pone en conocimiento de la parte demandada, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

**1.1.-** En lo atinente a la solicitud contenida en el escrito remitido el 25 de agosto de 2021 (Pdf. 076), relacionada con reconocer personería al abogado Brandon Camilo Archila Jaimes, debe estarse a lo resuelto en el numeral 8.1. del prenombrado auto fechado 20 de agosto de 2021 (Pdf. 071), por cuanto en el mismo se tuvo por reasumido el poder por la abogada Diana Marcela Cesarino Vargas, y además con posterioridad a dicha determinación no se confirió poder de sustitución al abogado Archila Jaimes.

**2.-** Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el IGAC el día 30 y 31 de agosto del año en curso (Pdf. 080 y 081), en particular, lo relacionado con: *"(...) el predio 321-46643 de Suaita, no aparece registrado en el Sistema Catastral Nacional del Igac"*, para lo que estimen pertinente.

**2.1.-** Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, requiérase al IGAC, para que en el término de cinco (5) días, indique si el N° PREDIAL 0001000100191000 aparece en su registró nacional, y de ser así informe a que predio se encuentra relacionado. Para mejor proveer remítase copia del impuesto que milita en la página 20 del Pdf. 001, expedido por la Alcaldía Municipal de Suaita (Santander).

**3.-** La petición remitida el 27 de septiembre de 2021 (Pdf. 083 y 084), debe estarse a lo resuelto en el numeral 13 del auto calendado 20 de agosto del año que avanza (Pdf. 071), mediante el cual se rechazó la excepción previa invocada por dicho extremo procesal (CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA C.I.A. S.A.), y además debe tener en cuenta que:

- (i)** Este despacho judicial no ha decretado ningún dictamen pericial, pues el incorporado al expediente fue aportado por la parte actora.
- (ii)** Los aspectos relacionados con el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 56 de 1981, debieron ser objeto de reproche durante el término de traslado de la demanda de la entidad demandada y no en este momento, pues vale la pena recordar que la misma guardo silencio, máxime que la objeción por error grave no se encuentra prevista en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, al igual que en el artículo 376 del C.G.P., y demás normas concordantes de la misma Codificación.

**4.-** Se le pone de presente a las partes, la nota devolutiva remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro (Pdf. 086 y 087), relacionada con la falta de pago del mayor valor generado respecto del trámite adelantado ante esa entidad.

**4.1.-** En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, acredite el trámite de lo comunicado mediante oficio N° 1021 de 27 de julio de 2021. Si es del caso por secretaría actualícese dicha comunicación y remítase a su destinatario, momento desde el cual se contará el término antes señalado.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(1)

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7ddf22153284f5d3902d392563f7967e991344998d0ef2b57179098170481e**

Documento generado en 07/12/2021 11:32:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>